



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE
CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN
CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 386/2012.

**VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE
C.V. Y OTRA.**

VS

SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.3400

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el diecisiete de julio de dos mil doce, las empresas **VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V.** por conducto de su representante legal SANTOS ROGELIO MEDINA CORONA y **MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V.** a través de su apoderado legal ROBERTO MARTÍN DEL CAMPO ROSS, se inconformaron contra actos derivados de la Licitación Pública Nacional **55113002-005-10** convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA** para la **“Construcción del Hospital General de Caborca, Municipio de Caborca, Sonora”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.2000** de diecinueve de julio de dos mil doce, esta unidad administrativa tuvo por radicada la citada inconformidad, ordenó correr traslado a la empresa **LA GRANDE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.** en su carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, y requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 81 a 84).

TERCERO. En proveído **115.5.2003** de diecisiete de julio de dos mil doce, esta autoridad negó la suspensión provisional del acto impugnado en la inconformidad de que se trata al no satisfacer íntegramente los requisitos del artículo 70 de la ley de la materia (fojas 86 a 87).

CUARTO. Por oficio **SSS-CGAF-DIF-2012-639** recibido en esta Dirección General el veintiséis de julio de dos mil doce, la convocante informó que los recursos para la licitación de que se trata son de naturaleza federal, provenientes del **Ramo 12**, del Presupuesto de Egresos de la Federación, según **Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos número DGDIF-CETR-SON-01/10 celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora** el veintinueve de octubre de dos mil diez; que el monto adjudicado es de **\$28,053,024.81** (Veintiocho millones, cincuenta y tres mil veinticuatro pesos 81/100 M.N.) sin incluir I.V.A, y señaló que el contrato derivado del procedimiento de licitación se encuentra firmado; asimismo, manifestó que las empresas inconformes ocurrieron en propuesta conjunta al procedimiento licitatorio impugnado, proporcionó los datos de las empresas tercero interesadas **LA GRANDE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.** y **TECNOCONSTRUCCIONES VAL S.A. DE C.V.**, indicando que participaron en propuesta conjunta y señaló las razones por las que estimó no era conveniente decretar la suspensión de la licitación de mérito (fojas 93 a 117).

Mediante acuerdo **115.5.2080** de veintisiete de julio de dos mil doce, esta autoridad tuvo por rendido el informe de mérito y admitió a trámite la presente inconformidad (fojas 118 a 119).

QUINTO. Por acuerdo **115.5.2115** de treinta y uno de julio de dos mil doce, esta unidad administrativa determinó negar la suspensión definitiva del acto impugnado en la inconformidad de mérito, al no satisfacerse íntegramente los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la medida cautelar (fojas 120 a 121).

SEXTO. Mediante oficio **SSS-CGAF-DIF-2012-643**, recibido en esta Dirección General el tres de agosto de dos mil doce, la convocante rindió su informe circunstanciado y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna, el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 386/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3400

-3-

cual se tuvo por recibido en proveído **115.5.2149** de seis de agosto de dos mil doce, poniéndolo a la vista de la inconforme para los efectos precisados en el sexto párrafo del artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (fojas 122 a 224).

SÉPTIMO. En proveído **115.5.2405** de treinta de agosto de dos mil doce, esta unidad administrativa se pronunció sobre las probanzas ofrecidas por la convocante y los consorcios inconforme y tercero interesado, y otorgó un término de tres días hábiles a dichos consorcios a efecto de que formularan alegatos, siendo que ninguno de ellos hizo uso de ese derecho (fojas 249 a 250).

OCTAVO. Mediante escrito presentado el cuatro de septiembre de dos mil doce, las empresas **LA GRANDE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **JESÚS ROBERTO OCHOA PADILLA**, y **TECNOCONSTRUCCIONES VAL, S.A. DE C.V.** a través de su apoderado legal **CESÁR HUGO VALDEZ REAL**, pretendieron desahogar su derecho de audiencia; sin embargo, mediante proveído **115.5.2462** de cinco de septiembre de dos mil doce, se acordó que sus manifestaciones eran extemporáneas, en razón de haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello (fojas 251 a 342).

NOVENO. Por acuerdo de treinta de octubre de dos mil doce, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la

presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 83 a 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que según lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada corresponden al **Ramo 12**, del Presupuesto de Egresos de la Federación, según **Convenio Específico en Materia de Transferencia de Recursos número DGDIF-CETR-SON-01/10 celebrado entre el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora** el veintinueve de octubre de dos mil diez (fojas 93 a 117).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes; a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública. ...”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser ejercida dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 386/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3400

-5-

pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el **nueve de julio de dos mil doce**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **diez al diecisiete de julio de dos mil doce**, sin contar los días catorce y quince del mismo mes y año por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Por lo tanto, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **diecisiete de julio de dos mil doce**, como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista a foja uno de autos, es evidente que se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, de dicho precepto, así como en su último párrafo se establece por una parte, como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido, y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida por el consorcio conformado.

En el caso en particular:

- Las inconformes **VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V.** y **MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V.**, en su escrito de impugnación formulan agravios en **contra del acto de**

reposición de fallo de nueve de julio de dos mil doce (fojas 219 a 222), y

- Dichas empresas **presentaron propuesta conjunta** para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **veintinueve de diciembre de dos mil diez** (fojas 204 a 206).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por los promoventes.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que SANTOS ROGELIO MEDINA CORONA, acreditó ser representante legal de la empresa **VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V.**, y contar con facultades suficientes para intentar en su nombre todo tipo de demandas, procesos y procedimientos, en términos de la copia certificada del instrumento notarial cuatro mil ciento treinta y dos, pasado ante la fe del suplente de la Notaría Pública número cuatro, con residencia en Hermosillo, Sonora. De igual manera, ROBERTO MARTÍN DEL CAMPO ROSS, acreditó ser apoderado legal de la diversa **MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V.**, y contar con facultades suficientes para promover en su nombre toda clase de acciones, recursos, juicios y procedimientos, en términos de la copia certificada del instrumento notarial diez mil seiscientos sesenta y tres, pasado ante la fe del Notario Público suplente número diecisiete, de Hermosillo, Sonora (fojas 13 a 36 y 45 a 58).

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El catorce de diciembre de dos mil diez, **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA, convocó** a la Licitación Pública Nacional **55113002-005-10**, celebrada para la **“Construcción del Hospital General de Caborca, Municipio de Caborca, Sonora”** (fojas 196 y 197).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 386/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3400

-7-

2. El veintidós de diciembre de dos mil diez, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso (fojas 198 a 203).
3. El acto de **presentación y apertura de propuestas** se celebró el veintinueve de diciembre de dos mil diez (fojas 204 a 209).
4. El treinta y uno de diciembre de dos mil diez, se emitió el **fallo** primigenio en la licitación controvertida (fojas 210 a 213), el cual se impugnó en la diversa inconformidad **18/2011**.
5. Mediante resolución **115.5.2778** de dos de diciembre de dos mil once, esta Dirección General resolvió fundada la inconformidad mencionada.
6. El uno de febrero de dos mil doce, en acatamiento a la referida resolución de nulidad, la convocante emitió el acto de reposición de fallo (fojas 214 a 218), mismo que a su vez fue impugnado en la diversa inconformidad **55/2012**.
7. El quince de junio de dos mil doce esta unidad administrativa emitió la resolución **115.5.1717**, en la que determinó fundada la citada inconformidad.
8. En acatamiento a la resolución a la referida resolución de nulidad, la convocante emitió un nuevo fallo de reposición el nueve de julio de dos mil doce, el cual constituye el acto impugnado en la presente inconformidad (fojas 219 a 222).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, según lo

dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Motivos de inconformidad. Las empresas accionantes plantean como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación inicial, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.- El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos:

- a) Que el factor que utilizaron para calcular los cargos adicionales incluidos en los precios unitarios fue .005025 y no .005 como lo sostuvo la convocante al desechar su oferta.
- b) Que la convocante incumplió con la resolución 115.5.1717 emitida en la diversa inconformidad 55/2012, en razón de que en el dictamen técnico de nueve de julio de dos mil doce, modificó la evaluación técnica de su propuesta restándole tres puntos que en el dictamen de uno de febrero de dos mil doce le había otorgado en el rubro de “cumplimiento de contratos”.

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 386/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3400

-9-

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se abordará el estudio de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de impugnación.

Por cuestión de orden se analiza en primer lugar el motivo de disenso reseñado en el inciso **a)** del considerando que antecede, en el cual las inconformes aducen que el factor que utilizaron para calcular los cargos adicionales incluidos en los precios unitarios fue .005025 y no .005 como lo sostuvo la convocante al desechar su oferta.

Previo al análisis del referido agravio, se considera oportuno precisar que esta unidad administrativa advierte como **hecho notorio** que el **diez de febrero de dos mil doce**, las empresas **VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V.** y **MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V.**, promovieron inconformidad contra el fallo de uno de febrero de dos mil doce emitido en la Licitación Pública Nacional **55113002-005-10** convocada por los **SERVICIOS DE SALUD DE SONORA**, la cual fue radicada bajo el número de expediente **55/2012** del índice de esta unidad administrativa, habiéndose emitido la resolución número **115.5.1717** de quince de junio de dos mil doce, misma que tuvo por efecto declarar la **nulidad** del referido procedimiento licitatorio, por lo que en acatamiento a dicha resolución la convocante dictó un fallo de reposición el **nueve de julio de dos mil doce**, el cual constituye el acto impugnado en la presente inconformidad.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia en la que el Poder Judicial de la Federación ha determinado que por hechos notorios deben tenerse los asuntos que se tramitan ante una misma instancia, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. Siendo dicha tesis del tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.- La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”²

Ahora bien, se tiene que en el expediente en que se actúa obra agregada copia del fallo impugnado de nueve de julio de dos mil doce, misma que la convocante remitió en su informe circunstanciado como parte de las constancias relativas al procedimiento licitatorio controvertido, sin embargo, omitió enviar el dictamen técnico que sustentó el referido fallo; no obstante, entre las constancias que integran el diverso expediente de inconformidad **55/2012**, obra agregada copia certificada del fallo aquí impugnado, así como del dictamen técnico que lo sustentó, en virtud de lo cual, se precisa que al ser necesarias para dirimir la controversia planteada, dichas documentales serán tomadas en consideración por esta autoridad para emitir la resolución respectiva ordenándose glosar a los autos copia cotejada de las mismas.

En ese orden de ideas, se tiene que el argumento de las inconformes resulta **infundado**, toda vez que parte de una premisa equivocada consistente en que la convocante desechó su propuesta al considerar que para calcular los cargos adicionales incluidos en los precios unitarios utilizaron el factor .005025 y no el .005; sin embargo, de la revisión al fallo de nueve de julio de dos mil doce, así como del “dictamen técnico de adjudicación” en que se apoyó, no se desprende que al evaluar la

² Tesis de número de registro 199531, visible a foja 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Novena Época.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 386/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3400

-11-

propuesta de las accionantes la convocante haya sostenido que calcularon los precios unitarios utilizando el factor .005 en lugar del factor .005025 solicitado, y menos aún, que su propuesta haya sido desechada.

Por el contrario, esta resolutora advierte que en el dictamen técnico que sustentó el fallo impugnado, la convocante sostuvo que la oferta presentada por las inconformes cumplió satisfactoriamente tanto con la documentación de la oferta técnica (requisitos de elegibilidad), como de la económica, al considerar, entre otras cosas, que la totalidad de los análisis de precios unitarios fueron estructurados de acuerdo a lo solicitado en la convocatoria, razón por la cual procedió a la asignación de puntos correspondientes de conformidad con el criterio de evaluación de proposiciones previsto en las bases concursales, a saber, el criterio de puntos y porcentajes.

Ilustra lo anterior, la transcripción parcial que a continuación se realiza del “dictamen técnico de adjudicación” de nueve de julio de dos mil nueve:

“(...)

CRITERIOS DE EVALUACIÓN TÉCNICA

LOS CRITERIOS UTILIZADOS PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA FUERON LOS SIGUIENTES:

(...)

EVALUACIÓN TÉCNICA.- SE LLEVÓ A CABO LA REVISIÓN CUALITATIVA DE LA OFERTAS TÉCNICAS DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN, CONCLUYÉNDOSE LO SIGUIENTE:

(...)

VIAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V.	CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON LA DOCUMENTACIÓN DE LA OFERTA TÉCNICA (REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD) POR LO QUE SE ACEPTA Y CALIFICA PARA
---	---

	PROSEGUIR A LA REVISIÓN DE SU PROPUESTA ECONÓMICA.
--	--

(...)

CRITERIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA

CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UN ANÁLISIS CONCIENZUDO QUE PERMITA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LA PROPUESTA CONSIDERADA COMO SOLVENTE SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES CRITERIOS:

(...)

EVALUACIÓN ECONÓMICA.- SE LLEVÓ A CABO LA REVISIÓN CUALITATIVA DE LA OFERTAS ECONÓMICAS, OBTNIÉNDOSE LOS SIGUIENTES RESULTADOS:

(...)

VIAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V.	<p>SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA REVISIÓN CUALITATIVA DE LA EMPRESA QUE UNA VEZ VERIFICADO, <u>CUMPLIÓ SUSTANCIALMENTE CON LAS CONDICIONES DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN, TODA VEZ QUE PRESENTÓ TODA LA DOCUMENTACIÓN EN FORMA, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN ECONÓMICA,</u> CON EL SIGUIENTE RESULTADO:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>PRESENTA LA TOTALIDAD DE SUS ANÁLISIS DE PRECIOS UNITARIOS ESTRUCTURADOS CONFORME A LO SOLICITADO.</u> <p>(...)</p> <p>SE DCITAMINA QUE ESTA EMPRESA, CUMPLE SATISFACTORIAMENTE CON EL PROCESO DE REVISIÓN ECONÓMICA.</p>
---	---

(...)

DE ACUERDO A LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS SOLVENTES MÁS CONVENIENTES PARA EL ESTADO, Y EN BASE AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY, LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO A LA PROPOSICIÓN QUE RESULTE ECONÓMICAMENTE MÁS CONVENIENTE PARA EL



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 386/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3400

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

-13-

ESTADO, SE HARÁ A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS, COMPRENDIENDO LOS CRITERIOS RELATIVOS A LA PROPUESTA TÉCNICA Y PROPUESTA ECONÓMICA, ATENDIENDO ESPECÍFICAMENTE LOS RUBROS DESCRITOS EN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES, LO ANTERIOR, TOMANDO EN CUENTA LAS CARACTERÍSTICAS, MAGNITUD Y COMPLEJIDAD DE LA OBRA QUE SE PRETENDE CONTRATAR ATENDIENDO LOS LINEAMIENTOS QUE PARA ESTE EFECTO EMITIÓ LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA POR MEDIO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010, LAS CONDICIONES, CRITERIOS Y PARÁMETROS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

A.- EN LA PROPUESTA TÉCNICA LOS RUBROS A CONSIDERAR SERÁN:

LA PUNTUACIÓN O UNIDADES PORCENTUALES A OBTENER EN LA PROPEUSTA TÉCNICA PARA SER CONSIDERADA SOLVENTE Y POR TANTO, NO SER DESECHADA, SERÁ DE CUANDO MENOS 37.5 DE LOS 50 MÁXIMOS QUE SE PUEDE OBTENER EN SU EVALUACIÓN.

(...)

RESUMEN DE LA PUNTUACIÓN EN LA PROPUESTA TÉCNICA LOS RUBROS A CONSIDERAR SERÁN:

(...)

PUNTUACIÓN PROPUESTA TÉCNICA		PUNTOS						
Lugar	Empresa	1	2	3	4	5	6	TOTAL
8	VIAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V.	20.00	15.00	6.5	0.00	0.00	0.00	41.5

(...)

B.- EN LA PROPUESTA ECONÓMICA LA EVALUACIÓN SERÁ DE ACUERDO AL SIGUIENTE RUBRO:

(...)

Lugar	Empresa	PPj	PSPMB	PAj
8	VIAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V.	27,110,478.22	27,110,478.22	50.0

(...)

EN DONDE SE ARROJA COMO RESULTADOS FINALES DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y ECONÓMICA LA SIGUIENTE TABLA.

Lugar	Empresa	TÉCNICA	ECONÓMICA	PUNTOS
8	VIAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V.	41.50	50.0	91.50

(...)"

Por tanto, se reitera, el agravio es **infundado**.

En otro orden de ideas, en relación con el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **b)** del considerando sexto de la presente resolución, en el que las acciones aducen que la convocante incumplió con la resolución 115.5.1717 emitida en la diversa inconformidad 55/2012, en razón de que en el dictamen técnico de nueve de julio de dos mil doce, modificó la evaluación técnica de su propuesta restándole tres puntos que en el dictamen de uno de febrero de dos mil doce ya le había otorgado en el rubro de "cumplimiento de contratos", esta resolutora considera necesario realizar las siguientes precisiones.

En principio, se destaca que la **instancia de inconformidad** es un procedimiento administrativo que inicia a petición de parte y concluye con la resolución a que se refieren los artículos 91, 92 y 93, primer párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la cual tiene como finalidad la revisión de la legalidad de los actos derivados de los procedimientos de contratación en términos de lo previsto en la referida ley de la materia y su Reglamento; en tanto que, **el incidente**, versa exclusivamente respecto de la repetición, defecto, exceso u omisión en el cumplimiento de la resolución previsto en el artículo 93, párrafos segundo, tercero y cuarto de la Ley de Obras Pública y Servicios Relacionados con las Mismas, ello con el propósito de verificar si el acatamiento dado a la resolución de nulidad dictada en la instancia de inconformidad fue adecuado o no, dicho de otra forma, su finalidad es revisar que se hayan cumplido las directrices dictadas en la resolución que determinó la nulidad del procedimiento de contratación.

En adición a lo anterior, debe señalarse que al tenor de lo previsto en el párrafo



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 386/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3400

-15-

segundo del citado artículo 93 de la ley de la materia, en el incidente de cumplimiento pueden presentarse diversas hipótesis respecto al acatamiento de la resolución de inconformidad por parte de la convocante, a saber:

- ❖ **Repetición** del acto declarado nulo; cuando reitera las irregularidades advertidas en la inconformidad.
- ❖ **Defecto** en la reposición del acatamiento de la resolución; cuando se ejecuta de manera parcial o incompleta.
- ❖ **Exceso** al reponer el acto anulado, sobrepasando lo ordenado en la resolución de inconformidad; cuando rebasa o decide sobre puntos diversos de los que se determina el alcance de la nulidad.
- ❖ **Omisión** de acatamiento a la resolución de nulidad; cuando no hace ningún acto tendente al acatamiento de la resolución.

Bajo esa tesitura, se tiene que mientras en la resolución de la instancia de **inconformidad** la materia se encuentra constituida por la revisión de legalidad de los actos llevados a cabo por la convocante en el desarrollo de los procedimientos de contratación en todas sus etapas, en el caso del **incidente**, si bien es cierto, versa respecto de los actos de la convocante, su finalidad es distinta, dado que el objeto del incidente dependerá del alcance que se hubiera dado a la resolución de nulidad dictada en la inconformidad, esto es, dependerá de las directrices dadas para el cumplimiento de la resolución respectiva, dado que se deberá verificar si los actos realizados por la convocante en acatamiento se han llevado a cabo bajo las directrices ordenadas.

Al respecto, cabe precisar que las resoluciones que declaran la nulidad tienen dos efectos, uno vinculatorio y otro en el que se otorga libertad de jurisdicción.

Dicho en forma breve, el efecto **vinculatorio** obliga a la responsable a actuar de determinada manera, perdiendo su potestad para hacer lo propio, como aconteció en la resolución de nulidad 115.5.1717 dictada en la diversa inconformidad 55/2012, cuando por una parte esta Dirección General constriñó a la convocante a dejar insubsistente el fallo de uno de febrero de dos mil doce.

Por el contrario, cuando se declara la nulidad con **libertad de jurisdicción**, la convocante ejerce el arbitrio que la ley le confiere por no haber quedado sujeta a la resolución de nulidad, como ocurrió en la resolución de nulidad 115.5.1717, cuando esta unidad administrativa ordenó a la convocante emitir un fallo en el cual evaluara nuevamente en la parte económica la oferta presentada por las empresas VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V. y MARTÍN ROSS, S.A. DE C.V., verificando exhaustivamente en todos y cada uno de sus análisis de precios unitarios, si se calcularon los cargos adicionales de acuerdo con el factor porcentual requerido en la convocatoria (.5025%), dando a conocer debidamente fundada y motivada su determinación, atendiendo los razonamientos vertidos en la resolución de nulidad, en la inteligencia que de no haber incumplimiento alguno en dichos análisis de precios unitarios, procedería a la asignación de puntos correspondiente en plenitud de jurisdicción y determinaría lo que en derecho proceda; dicho en otras palabras, se dejó a la convocante plenas facultades para que evaluara nuevamente la propuesta de las aquí inconformes.

Expuesto lo anterior, se arriba a la conclusión de que la inconformidad y el incidente de cumplimiento poseen una naturaleza y objetos distintos, por ende, los aspectos correspondientes a cada una no pueden ser analizados en la otra.

En ese contexto las manifestaciones realizadas por las inconformes consistentes en que la convocante incumplió con la resolución 115.5.1717 emitida en la diversa inconformidad 55/2012, en razón de que en el dictamen técnico de nueve de julio de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 386/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3400

-17-

dos mil doce, modificó la evaluación técnica de su propuesta restándole tres puntos que en el dictamen de uno de febrero de dos mil doce le había otorgado en el rubro de “cumplimiento de contratos”, no son susceptibles de análisis en la presente inconformidad, sino mediante **incidente**, por ser la vía idónea para analizar aquellas cuestiones que, en su caso, constituyan **repetición, defectos, excesos u omisiones** derivadas del cumplimiento que se deba dar a una resolución de nulidad, hipótesis que han quedado precisadas en párrafos que anteceden.

Por consiguiente, si las accionantes pretenden que a través de la inconformidad se decrete la nulidad del fallo de nueve de julio de dos mil doce, porque a su juicio, la convocante incumplió con la resolución 115.5.1717 emitida en la diversa inconformidad 55/2012, es importante hacer notar que dichos argumentos debió hacerlos valer a través de un incidente, en el que se verificara el correcto acatamiento de las directrices dadas en la resolución aludida, dado que a través de esta nueva inconformidad, sólo puede revisarse que el acto de fallo de nueve de julio de dos mil nueve se haya emitido de conformidad con la normativa de la materia.

En suma, los argumentos de las inconformes resultan inatendibles en esta vía, toda vez que su estudio implica cuestiones que no pueden ser objeto de análisis en la presente inconformidad sino a través de un incidente, atendiendo las razones y consideraciones expresadas en líneas precedentes.

En consecuencia, el motivo de inconformidad que nos ocupa deviene **inoperante**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes

**“QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA
SENTENCIA PRONUNCIADA EN UNA CONTROVERSIA**

CONSTITUCIONAL. SON INOPERANTES LOS PLANTEAMIENTOS QUE VERSEN SOBRE LA ILEGALIDAD DEL ACTUAR DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, EN EL ASPECTO EN QUE SE LE DEVOLVIÓ LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.- Si en el fallo dictado en una controversia constitucional se declara la invalidez de la resolución impugnada para determinados efectos y se deja plenitud de jurisdicción a la autoridad demandada para que dicte una nueva, debe distinguirse entre el actuar de aquella que quedó sujeto a lo ordenado y que al cumplimentarse puede dar lugar a un exceso o a un defecto por rebasarse u omitirse lo mandado, del actuar que queda en libertad por habersele devuelto jurisdicción para obrar o decidir. Por tanto, en la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia resultan inoperantes los planteamientos relativos a la ilegalidad del actuar de la autoridad en el aspecto en que se le devolvió libertad de jurisdicción, ya que la materia de la queja se constriñe a decidir sobre el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia.”³

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se determina **INFUNDADA** la presente inconformidad, al tenor de las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

CUARTO.- Notifíquese, al consorcio inconforme al correo electrónico [REDACTED], y al consorcio tercero interesado en el

³ Visible en la página 1117, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Época, Tesis: P./J. 133/2000, Registro: 190710.

PARA: ING. JESÚS EDUARDO CARRILLO ROMERO.- DIRECTOR DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE SONORA.- Boulevard Luis Donaldo Colosio y Arz. Carlos Quintero Arce s/n, Colonia El Llano, Hermosillo, Sonora, C.P. 83240. Teléfonos 01 (662) 2169198 y 216 91 99.

C. SANTOS ROGELIO MEDINA CORONA.- REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO INCONFORME, CONSTITUÍDO POR “VÍAS Y URBANIZACIONES MVP, S.A. DE C.V.” y “MARTIN ROSS, S.A. DE C.V.”- Por correo electrónico [REDACTED]

C. JESÚS ROBERTO OCHOA PADILLA.- REPRESENTANTE COMÚN DEL CONSORCIO TERCERO INTERESADO, CONSTITUÍDO POR “LA GRANDE CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V” y “TECNOCONSTRUCCIONES VAL, S.A. DE C.V.”- Por correo electrónico: [REDACTED]

C.c.p. C. CARLOS FRANCISCO TAPIA ASTIAZARÁN.- SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA.- Centro de Gobierno, Edificio Hermosillo 2do. Piso, Boulevard Paseo Río Sonora y Comonfort, Hermosillo, Sonora, C.P. 83280.

FRR/aabm*

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”